



RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazara", cuya promotora es Almazara Ecológica Maimona, SL, en el término municipal de Usagre. Expte.: IA16/00504. (2017062500)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazara", en el término municipal de Usagre, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción de una balsa impermeabilizada para evaporar de forma natural las aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada en la almazara, Almazara Ecológica Maimona, SL.

Las aguas residuales a evaporar procederán del proceso de obtención del aceite y de la limpieza de equipos de la almazara.

Se construirá una balsa con las siguientes características:

- Superficie del vaso planta inferior del talud de la balsa: 612,00 m².
- Superficie total balsa: 956,13 m².
- Profundidad total de la balsa: 1,5 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total de la balsa: 1.176,1 m³.
- Lámina de vertido: 90 cm.

La impermeabilización de la balsa se llevará a cabo mediante la instalación de una geomembrana impermeable y una lámina geotextil para separar la geomembrana frente a soportes agresivos o de los efectos de punzonamiento.



El promotor del presente proyecto es Almazara Ecológica Maimona, SL.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 23 de mayo de 2016, se recibe en esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 6 de septiembre de 2016.

Con fecha 9 de febrero de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Usagre	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:

- Servicio de Urbanismo: Según los datos que constan en esta Dirección General, se comprueba que existe en el lugar proyectado un expediente de Calificación Urba-



nística en trámite para Construcción de balsa de evaporación de aguas para almazara ecológica (Expediente 2016/115/BA), siendo la Calificación Urbanística preceptiva para la implantación de cualquier uso o construcción, edificación o instalación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, en Suelo No Urbanizable según el artículo 18.3 de la LSOTEX.

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.

— La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.

El cauce del arroyo del Lomo discurre a unos 570 metros al norte de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- ◇ Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- ◇ Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

- Consumo de agua.

A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no requiere agua para su funcionamiento.

- Vertidos al dominio público hidráulico.

El almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su



evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 del TRLA.

No obstante lo anterior, esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b. de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

Es por tanto la Junta de Extremadura la que debe marcar los criterios técnicos que deben ir encaminados a garantizar los siguientes aspectos:

- ◇ La balsa tenga capacidad suficiente para evaporar la totalidad de las aguas residuales generadas en la fábrica, evitándose los reboses.
 - ◇ La adecuada impermeabilización de las balsas que evite las infiltraciones.
 - ◇ Red de piezómetros que permita comprobar que no se están contaminando las aguas subterráneas, tal y como se indica en la documentación aportada.
- Seguridad de presas/balsas.

Según lo establecido en el artículo 360 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, las comunidades autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el DPH cuya gestión les corresponda, y en todo caso en relación con las presas, embalses y balsas ubicados fuera del DPH.

El artículo 366 del Reglamento del DPH establece que el titular de la presa/balsa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad. A estos efectos, el titular deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad.

- El Ayuntamiento de Usagre: Examinadas las normas urbanísticas vigentes en este municipio, Normas de Ordenación Subsidiarias del Planeamiento Municipal de Usagre, aprobadas por Orden de 5 de julio de 1999, del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo (DOE n.º 9 de 25 de enero de 2000), las Ordenanzas Municipales y la documentación aportada, se expide el presente informe:
 - La instalación, conforme a lo establecido en la documentación aportada, se sitúa en suelo clasificado como no urbanizable común, tal como parece recogido en los correspondientes planos de especificaciones en suelo no urbanizable de las Normas de Ordenación Subsidiarias del Planeamiento Municipal de Usagre.
 - La instalación, según documentación aportada, se sitúa a 4.200 m del núcleo de población más cercano, El Raposo, y según el artículo 67, Actividades clasificadas, "las actividades clasificadas como molestas, insalubres o nocivas, sólo podrán



emplazarse como regla general, a una distancia superior a 2.000 m del núcleo más próximo de población agrupada”.

- La parcela está delimitada al norte por el Camino del Zorro, al sur por el Camino Viejo de Los Santos, al este con la parcela 2 del polígono 40 y al oeste por el límite de protección de la Cañada Real Leonesa Occidental, estando protegidos los dos caminos, según el artículo 172.b), de las NNSS y los planos de ordenación de éstas, el Camino del Zorro con 25 m, 12,50 a cada lado del eje y el Camino Viejo de Los Santos con 10 m, 5 a cada lado del eje, prohibiéndose en esta zona toda clase de construcciones, incluso el cercado y vallado que tendrá que retranquearse hasta la distancia desde el eje.
- Según la documentación aportada no existen vertidos a la red de saneamiento municipal y los residuos generados en la balsa, serán retirados anualmente por empresa autorizada en su gestión.
- No existen ordenanzas municipales de carácter ambiental.
- No existen otras actividades cercanas que pudieran provocar efectos acumulativos o sinérgicos.
- Por todo lo anteriormente expuesto cabe extraer que no existe, inicialmente, inconveniente para emitir, con carácter favorable, el informe técnico municipal a efectos de la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, a tenor de la adecuación de las instalaciones proyectadas y analizadas, “Balsa de evaporación de aguas oleosas procedentes de almazara” promovida por Almazara Ecológica Maimona, SL, en la parcela 1 del polígono 40 del término municipal de Usagre; a todos aquellos aspectos ambientales recogidos en la normativa municipal.

Así mismo, se certifica que durante el plazo de 30 días hábiles, entre los días 22 de marzo y 5 de abril de 2017, ha estado expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el Edicto del Sr. Alcalde de fecha 21 de febrero de 2017; y durante el plazo concedido para la consulta del documento ambiental, no se ha presentado consideración alguna sobre aspectos ambientales del proyecto de “Balsa de evaporación de aguas oleosas procedentes de almazara” en la parcela 1 del polígono 40 de este término municipal de Usagre, promovido por Almazara Ecológica Maimona, SL, que hayan de tenerse en cuenta en la resolución de evaluación ambiental simplificada del mismo.

— El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:

- La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido.
- En la zona de actuación no se tiene constancia en el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la presencia de valores ambientales incluidos en el

anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001.

- No obstante, en las parcelas colindantes, correspondientes con la Sierra de Los Santos, nos encontramos con hábitats de interés comunitario de encinares (código UE 9340), matorrales termomediterráneos (5330) y pastizales naturales (6220*), este último de carácter prioritario; y con presencia de especies de flora singular como orquídeas (*Anacamptis papilionácea*, *Orchis itálica*, *O. champagneuxii*, *Serapias parviflora*, etc.).
 - No es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los valores ambientales. Sin embargo, no se ha contemplado en el estudio de impacto ambiental el impacto sobre la fauna en la fase de funcionamiento por caídas accidentales en la balsa, por lo que se adoptarán las medidas correctoras del presente informe.
- El Agente del Medio Natural de la zona informa que no parece que la actividad solicitada tenga efectos adversos sobre el ser humano, la fauna y flora, el suelo, el agua, el paisaje, el clima, los bienes materiales ni el patrimonio cultural, no parece afectar a espacios de la Red Natura 2000, ni a especies amenazadas, no se encuentra en montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente, ni afecta vías pecuarias.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

El proyecto de balsa de evaporación de aguas procedentes de almazara se asentará sobre la parcela 1 del polígono 40 del término municipal de Usagre, que tiene una superficie de 2,15 ha.

La balsa ocupará una superficie de 956,13 m².

La acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo porque el proyecto de la balsa se ubica en una parcela aislada de ninguna otra actividad.

La generación de residuos no es un aspecto significativo del proyecto ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcta gestión, llevándose a cabo en la balsa una operación de eliminación de residuos.



— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido y que en la zona de actuación no se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, Decreto 37/2001.

— Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección se propone la correcta impermeabilización de la balsa y la instalación de un sistema de detección de fugas basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en varias arquetas de control.

Como medida correctora frente a los impactos sobre las aguas superficiales por reboses de la balsa, además del correcto dimensionamiento de la misma, se propone la instalación de una cuneta perimetralmente a la balsa.

El impacto paisajístico se atenuará mediante la plantación de una pantalla visual vegetal densa alrededor de la balsa.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase pre-operativa:

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración del terreno.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.



- Deberá maximizarse la reutilización de las tierras sobrantes de la excavación en la propia obra. No obstante, las tierras que no puedan ser reutilizadas en la propia obra, deberán ser entregadas a gestor de residuos autorizado.

4.2. Medidas en fase operativa:

- La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de la balsa.
- Para controlar la estanqueidad de la balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.
- La balsa deberá contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de la misma para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- La balsa deberá estar protegida con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- Se recomienda la instalación de malla engomada de color verde, así como postes lacados en el mismo color para la integración paisajística de la instalación.
- Para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en las balsas y morir ahogados, se deberán instalar dispositivos que aumenten la rugosidad de la superficie de la lámina impermeabilizadora. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustituidos), y podrán consistir en bandas de PVC rugoso (tipo moqueta), entramados metálicos, o incluso material reutilizado como cintas transportadoras de goma con rugosidades, etc. Cada dispositivo será de aproximadamente un metro de ancho y se colocará al menos dos en cada lado de la balsa, separadas como máximo 10 m.
- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables

de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.

- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4.3. Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico):

- Según el ensayo de permeabilidad y la permeabilidad secundaria asociada a la fracturación debe realizarse la impermeabilización total de la balsa que además deberá contar con un eficaz sistema antipunzonamiento para evitar las roturas de la lámina de impermeabilización al contacto con las calizas marmóreas.
- Además del sistema de detección de fugas indicado en el apartado 4.2., la balsa deberá contar además con un sistema de control ante posibles roturas no detectadas mediante la instalación de un piezómetro de control.

En el piezómetro se instalarán tubos ranurados y una arqueta bien localizada para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, nivel freático y evolución del mismo y caracterizaciones químicas de las aguas subterráneas de la parcela.

Este piezómetro propuesto en el estudio hidrogeológico debe alcanzar al menos una profundidad de 6 metros respecto a la rasante natural del terreno y se ubicará al Suroeste junto a la misma.

- Se debe llevar a cabo un control mensual de las aguas freáticas en el caso de que éstas aparezcan en el citado punto de control. Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

4.4. Plan de restauración:

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.5. Propuesta de reforestación:

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las actuaciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- La reforestación consistirá en el tendido de tierra vegetal y en la realización de una pantalla visual vegetal densa alrededor de la balsa, con objeto de minimizar el impacto visual.

Se utilizarán para ello especies autóctonas (por ejemplo *Retama sphaerocarpa* y *Quercus coccifera*). Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.

- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.7. Programa de vigilancia ambiental:

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:
 - Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
 - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
 - Datos de las visitas de inspección a las instalaciones (personal inspector, fecha, estado general de las instalaciones, incidencias...). Especialmente se procurará

temporalizar las visitas durante un periodo reiterado de fuertes lluvias, periodos de máximo llenado de la balsa o durante los momentos de realización de las tareas de mantenimiento, etc... De esta forma se pretende que se pueda detectar la posible existencia de fugas o cualquier otra perturbación o situación anómala referente al estado de las instalaciones.

- Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
- Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos (certificado de entrega a gestor de residuos autorizado de los lodos de limpieza).
- El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
- Resultados del control mensual de las aguas freáticas.
- Resultado de las revisiones visuales periódicas (al menos cada dos meses) para la detección de animales muertos en el interior de la balsa.

En caso de detectar cadáveres, además de reflejarlo en el programa de vigilancia ambiental, se deberá comunicar inmediatamente al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, directamente o a través de los Agentes del Medio Natural de la Dirección General de Medio Ambiente.

- Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
 - Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatarse las labores de limpieza de la balsa. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

4.8. Medidas complementarias:

- Para el cerramiento de la instalación se deberá obtener autorización expresa del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente. El cerramiento deberá ser solicitado mediante el anexo II del Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.



- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazara", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 17 de octubre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

